Firmado digitalmente por
Gastón Avendaño Silva
Código validación: 131390513844
El presente documento incorpora una firma electrónica avanzada según lo indica la ley Nº19.799. Su validez puede ser consultada a través del código QR, o en el sitio web valida.cplt.cl utilizando el código de validación indicado anteriormente.

Resolución N° E14 / 13-04-2022
El folio ha sido generado electrónicamente.

DENIEGA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015689 PRESENTADA POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, DE 24 DE MARZO DE 2022.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley Nº 20.285; en el Decreto Supremo Nº 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015689, presentada por doña Soledad Luttino; en la Resolución Exenta Nº 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N°225, de 31 de agosto de 2021, que modifica y aclara el Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N°452, de 30 de agosto de 2019, que aprobó la modificación de contrato de trabajo suscrito con don Gastón Avendaño Silva**,** designándolo Director de Desarrollo de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 24 de marzo de 2022, doña Soledad Luttino, presentó ante este Consejo la solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio **CT001T0015689**, en la cual requirió lo siguiente:

"En razon a sus fundamentos sin legalidad y en ocasion que la Ilustrisima corte de apelaciones se pronuncie sobre los abusos reiterados a esta profesional , que se ha cansado de solicitar los fundamentos de sus deccisiones, como la clara infraccion a las leyes de tranaparencia como investigaciones sumariales de a lo menos tres años de tramitacion ;
1,. REITERA SOLICITUDES CT001T0015630 y CT001T0015631
2.- DE LAS 535 SOLICITUDES QUE REFIERE
2.1.- Detallle los servicios ue han sido objetos de dichas solicitudes de amparo y anexe las respuestas como las notificaciones a la profesional que suscribe
2,2,. Copias e las solicitudes de cumplimiento realizadas a los reclamados Hospital Regional de Antofagasta, su tramitación y funcionarios
2,.3- Copias e las solicitudes de cumplimiento realizadas a los reclamados Servicio de Salud de Antofagasta, su tramitación y funcionarios
2,4,. Funcionario de este servicio que les instruyó mals practicas a los reclamaos del punto 2.2. y 2.3. para que no cumplan la ley
2.5.-Estado de los procesos sumariales por negacion se entrega de informacion de parte de los denunciados Servicio de salud de Antofagasta y Hospital del Antofagasta." (sic).

Lo requerido en las solicitudes reiteradas CT001T0015630 y CT001T0015631, de acuerdo al punto 1 precedente, fue lo siguiente:

a) Solicitud de información código CT001T0015630:

"Solicito por la dilatacion ileal y contradictoria a las leyes vigentes
1.- Nomina de todos los amparos solicitados contra el Hospital Regional de Antofagasta, sus decisiones y cumplimiento
2.- Copia de las investigaciones sumarias al reclamado del punto 1. De no estar terminadas señale fundamentos para los plazos ilegales que se han ejercido a la fecha Añada funcionarios con las funciones que han ejercido.
3.- Copia de todos los amparos contra el sevicio de salud de antofagasta, sus decisiones y cumplimiento
4.- Copias de las investigaciones sumarias al reclamao punto 3, Añada funcionarios con las funciones que han ejercido
5.- Copia de los documentos que dan cuenta del cumplimiento del amparo c-6419-2021 y funcionario que tramita.
6.- Plazos que deben ejecutarse las investigaciones sumarias" (sic)

b) Solicitud de información código CT001T0015631:

"De su resolucion exenta 54/22 y de lo señalado en la ley 19880 respecto a la forma de tramitacion de presentacion de particulares y en especial a la motivación y para abundar en denuncia penal conta la SUSESO , solicito :
1.- Fundamentos en hecho y derecho , para negar acceso a información
2.- Documentos que serian entregados en la ciudad de Santiago y no fueron entregados, respecto a la SUSESO, de persistir negacion fundamente para pedri a la ilustrisima corte de apelaciones por la negacion y daño al patromonio como otros.

3.- Copia de todas las solicitudes de amparos de la suscrita, efectuadas a la SUSESO con sus decisiones,
4.- Copia del expediente de la Sra Claudia Solimano que abunda en acciones delitivas aue ejerce la suseso
5.- Fundamentos por los cuales Raul ferrada intervine en amparos de la SUSESO , si prestaba servicios a los denunciados mutual anexe extracto de normativa.
6.- copias de las denuncias ingresadas a la oficina de parte en los viejes que se exigieron para entregar la información
7.- Denuncias efectuadas al Minsiteir Publico por corrupcion documentada de David Ibaceta, Hector Mora, Gloria de la Fuente,
8.- Forma que operan los dictamens de la CGR sobre probidad en este servicio
9.- Respuesta a denuncia contra Gloria de la Fuente por intervenir en amparos de sus correligionarios de partido de la SUSESO. Anexe extracto de normativa que le permite." (sic).

2.- Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, "*(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

3.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "*únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (…) c)* ***Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales***." (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que "*un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales*".

4.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse **en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo**. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "*la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de* ***los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado***". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos **el volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad**, entre otras, circunstancias que se estima

concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

5.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano* ***deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones*** *(…),* ***mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente*** *(…), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

6.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *"(…)* ***el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo****, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia,* ***cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada****. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia."*(decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

7.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

8.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia

y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7º de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes Nº 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 139 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 74, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 35 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
v. Notificar la respuesta al solicitante.

9.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

10.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 24 de marzo de 2022, doña Soledad Luttino **ha presentado 536 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de los cuales **28 fueron efectuados durante el año 2022.**

Es dable señalar que, durante este año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a **0,47 requerimientos diarios**. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

CANTIDAD DE SAIS INGRESADAS ´POR REQUIRENTE

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	252	125	0,50
2021	**252**	**202**	**0,80**
2022*	**59**	**28**	**0,47**
TOTAL		**536**	

*Desde el 1° de enero de 2022 al 24 de marzo de 2022.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos a finales del mes de marzo de 2022, doña Soledad Luttino ya ha ingresado un considerable número de solicitudes de información, tal como lo hizo en los años 2020 y 2021.

COMPARACION DE SAIS POR MES

MES	2020	2021	2022	DIFERENCIA
ENERO	8	**22**	**12**	**2**
FEBRERO	2	**25**	**11**	**12**
MARZO*	10	**20**	**5**	**5**
ABRIL	11	**16**		**5**
MAYO	9	**29**		**20**
JUNIO	2	**21**		**19**
JULIO	8	**12**		**4**
AGOSTO	14	**8**		**-6**
SEPTIEMBRE	22	**13**		**-9**
OCTUBRE	12	**12**		**0**
NOVIEMBRE	10	**18**		**8**
DICIEMBRE	10	**12**		**2**

TOTAL	**118**	**208**	**28**	**90**

*Al 24 de marzo de 2022.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 536 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1º precedente. A modo de ejemplo, respecto a lo requerido en el numeral 1 de la solicitud ingresada, que reitera solicitudes anteriores, específicamente las ingresadas bajo los folios CT001T0015630 y CT001T0015631, estas ya fueron atendidas a través de Resolución Exenta N° 81, de 31 de marzo de 2022, de este origen, conteniendo entre sus puntos -como se señaló en dicho acto administrativo-, requerimientos ya respondidos en otras oportunidades, como el del numeral 5 de la solicitud folio CT001T0015631, mediante Oficio N° E7465, de fecha 1° de abril de 2021, que dio respuesta a su solicitud de información código CT001T0014378.

Adicionalmente, es menester relevar el hecho de que la solicitud en análisis contiene, considerando las solicitudes reiteradas en el primer numeral, en total, 21 requerimientos, como se aprecia de la transcripción de las mismas, efectuada en el primer considerando de esta resolución.

11.- Que, a mayor abundamiento, solo responder las solicitudes puntos 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información, la solicitud folio CT001T0015630, y punto 3 de la solicitud folio CT001T0015631, referidas en el numeral 1 de la presente solicitud, tomaría a la Coordinación de Transparencia de este Consejo, un total de 145 días laborales, lo anterior, en virtud del cálculo que a continuación se indica.

ANTECEDENTE	**FORMA DE MEDICIÓN**
Lectura promedio de un adulto	**250 palabras por minuto**
Cantidad de palabras promedio en una página tamaño carta	**500**
Tiempo promedio de análisis y clasificación de una página	**2 minutos**
Tiempo promedio de tarjado de información por página	**1 minuto**

TOTAL AMPAROS	**156**
TOTAL ACUMULADO	**145 DIAS LABORALES**

12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que "*(…) si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*" (considerando 8º). Agrega "*Que los*

requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, ***tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares****,* ***deducidas en periodos acotados de tiempo*** *(incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma,* ***si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública****, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.*" (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 Nº1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información código **CT001T0015689**, de fecha 24 de marzo de 2022, presentada por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 Nº 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General Nº 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

Gastón Avendaño Silva
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

MTV/DCC
DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015689.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.